

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Valdevacas y el Guijar.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists donors and their contributions to the hospital fund.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists donors and their contributions to the hospital fund.

40 6

El Alcalde, Pedro de Frutos.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Junio último, n.º 6574 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que por fallo ejecutivo de la jurisdiccion ordinaria se declararon de la pertenencia de D. José Benito Villa los bienes de la fundacion de D. Alonso Lopez de la Vega, destinados al pago de dotes á los parientes del fundador; á vestir cierto número de pobres; á la celebracion anual de una fiesta religiosa, y á cubrir algunas cargas de justicia, cuya administracion quedó encargada á la sacramental de Santa Ana, y por esta se rindieron cuentas á quien correspondia: que otra de las partidas de data de estas cuentas, aprobadas por la Autoridad superior de la provincia, era la de haber entregado el rematante de los productos de dichos bienes, despues de cubiertas todas aquellas atenciones, al hospicio de la referida capital, con arreglo á lo dispuesto por Real cédula de

3 de Setiembre de 1830, que señaló como fondo para su manutención los sobrantes de los de todos los patronatos; y sobre este remanente promovió pleito ordinario en 11 de Abril de 1851 D. José Benito Villa, ante el referido Juez, pretendiendo que la suma de los aplicados al hospicio desde 1831 debía considerarse como parte de los bienes que se le habían adjudicado, y pidiendo que el Administrador de aquel establecimiento fuese condenado á su devolucion, de cuya demanda dió conocimiento dicho Administrador al mencionado Gobernador de la provincia, por quien se intimó y formalizó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, por la que se declara que el Gobierno ejerce por sí mismo y por medio de los Gefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino también de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda:

Considerando que el protectorado á que se refiere esta Real orden encierra necesariamente la facultad de destinar los productos de las fundaciones en lo que éstos exceden de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, y el examen y aprobacion de las cuentas de la inversion de todos los productos, y no dirigiéndose la demanda de D. José Benito Villa sino á que se declare ilegítimo el uso hecho de aquel protectorado en el caso presente, dando y aprobando la aplicacion que impugna á una parte de las rentas del patronato que se le ha adjudicado mientras existió, es claro que no pudo ni debió dirigirse al juzgado ordinario, que ninguna participacion tiene en dicho protectorado, sino á la Autoridad donde éste reside, ya por la via gubernativa, ya en su caso por la contenciosa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 9 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que en Diciembre de 1848 propuso demanda ante este último el curador del Marqués de Aguila-Fuente para que, en atención á hallarse declarado judicialmente que su antecesor habia cumplido con lo dispuesto en la ley de señorios de 26 de Agosto de 1837 por lo tocante al suyo de Navamorcuende y pueblos de su estado, se condenase á sus vecinos al cumplimiento de las prestaciones dominicales, que especificó ser el pago de derecho de terrazgo, consistente en tres fanegas de grano, por otras tantas de tierra sembrada, en cada año; la libre disposicion de los pastos sobrantes después de aprovechados los necesarios para los vecinos; una fanega de bellota por cada pechero, y media cada medio pechero, y el aprovechamiento del monte en todo lo que no hubieren menester los vecinos para la construccion de sus casas, con licencia del demandante, y para sus carros y aperos de labor con licencia del Ayuntamiento, y sin poder cortar al efecto encima por el pie: que autorizados los Ayuntamientos para contestar la demanda, siguieron el litigio hasta llegar este á recibirse á prueba, en cuyo estado fundándose en que el pleito no era de pertenencia en propiedad, como habian creído al principio, y en que después de condenársele al pago era la Administracion la que habia de determinar este, acudieron al Gobernador referido para que reclamase el conocimiento del asunto; y esta autoridad así lo verificó, añadiendo á las consideraciones anteriores la de que en lo relativo á las partes se invadían la facultad municipal de arreglar el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales, como igualmente en lo relativo á los montes se menoscababa la autoridad que sobre ellos está declarada á favor de la Administracion: que el Juez rechazó la declinatoria, y se formalizó este conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1846, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, en donde no haya ordenanzas autorizadas al efecto del uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece los trámites que deben guardarse para que, con arreglo al sistema de presupuestos, se satisfagan por los Ayuntamientos

las deudas que se reconozcan como exigibles ó estén declaradas por ejecutoria:

Vistas las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y los Reales decretos de 24 de Marzo y 7 de Abril de 1846, que establecen las facultades que competen á la Administracion en los montes públicos:

Considerando, 1.º Que son notoriamente inaplicables al caso presente todas las disposiciones que se acaban de citar, y en las que estriban los fundamentos de la inhibitoria del Gobernador, porque las expresadas disposiciones suponen establecido el derecho de cuyo uso ó ejercicio se ocupan exclusivamente aquellas, y de lo que aquí se trata es de declarar si existe ó no semejante derecho:

2.º Que esta declaracion, sea cual fuere el nombre que al mismo se haya dado ó pretenda dar, es una cuestion ordinaria de pertenencia, sujeta por su naturaleza al dominio de la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios en reclamacion de 8720 rs. y 8 mrs. que le adeuda la Junta provincial de Beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion de fondos de estos establecimientos, y que se dió auto definitivo condenando á la Junta al pago de la expresada cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelacion, la Audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: que á solicitud de Larios el Juez mandó se requiriese á la Junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se expidiese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella: que la Junta pidió la revocacion de esta providencia, fundada en que los Jueces ordinarios no pueden librar ejecucion contra los establecimientos encargados á la administracion provincial; pero que no obstante se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la Beneficencia, y que el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el párrafo séptimo del art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el párrafo séptimo del art. 61 de la ley de 8 de Enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de Beneficencia de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobando el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de Beneficencia se remitirán por el Alcalde al Jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberacion de la Diputacion provincial; como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de Beneficencia, debe ser votado por la Diputacion:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos; y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirla el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal:

Considerando, 1.º Que en virtud del párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1849, y las disposiciones mencionadas de la de 8 de Enero de 1845, se halla prescrito el sistema de presupuestos para la administracion económica de los establecimientos de Beneficencia, y que con este sistema es incompatible el uso de la via de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquier obligacion:

2.º Que por esta incompatibilidad, y en reemplazo de la vía de ejecución y apremio, se ha establecido para hacer efectivos créditos contra los Ayuntamientos, el método de que trata el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y que mediando como median con respecto á los establecimientos de Beneficencia, iguales razones, son aplicables á ellos las reglas que prescribe el Real decreto citado.

3.º Que según él la competencia de los Tribunales en este punto no se extiende mas que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelación de créditos, y cesa, una vez declarada por ejecutoria, su legitimidad; y que apareciendo reconocido el de Larios por un auto ejecutoriado, con arreglo al párrafo quinto de dicho decreto, corresponde al Gobernador mandar que se efectúe inmediatamente su pago de los fondos que tenga la Junta; y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

*En la del 27 lo que sigue.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que por la ley de 7 de Mayo de 1851 quedaron convenientemente deslindados y asegurados los recursos que exigen las carreteras generales de cargo del Estado para su mejor conservacion, comprendió el Gobierno de V. M. la necesidad de aplicar á tan importante ramo las mejoras que desde tiempos anteriores, y por un concurso de circunstancias forzosas é insuperables, vinieron aplazándose para épocas de mayor regularidad y sosiego.

A la principal de todas, que consiste en la sucesiva y ordenada reparacion de las carreteras que en peor estado se encontraban, se han aplicado en el año pasado y en el corriente las crecidas consignaciones que figuran en los respectivos planes de distribucion, imprimiendo á los trabajos de aquella clase un vigoroso impulso, que desde luego ofrece resultados palpables en algunas líneas, y mas completos para la entrada del invierno próximo. Es mucho, sin embargo, lo que aun quedará por hacer, y tanto, que solo con iguales recursos, y siguiendo el plan adoptado con la regularidad y perseverancia que la naturaleza del objeto exige, podrá conseguirse que en todo el año próximo de 1853 queden en perfecto estado de servicio las vías generales que hoy satisfacen á las necesidades mas variadas y perentorias del tráfico.

Mientras se logra un resultado tan completo, necesario es que el servicio de la conservacion ordinaria de las mismas carreteras se perfeccione y regularice desde luego en los términos que su naturaleza é importancia reclaman.

A la organizacion que ya tiene el personal destinado á este ramo, con ser la mas acomodada á su objeto, le falta llenar una condicion, sin la cual desaparecen en gran parte los ventajosos resultados de la utilísima institucion de los peones-camineros. Su constante permanencia en la porcion de carretera que respectivamente les está asignada, no se ha podido conseguir hasta ahora en la mayor parte de las comarcas interiores, donde la poblacion es tan escasa, y al mismo tiempo se encuentra reunida en puntos tan distantes. En tales circunstancias, que son las en que se encuentran el mayor número de peones, eluden fácilmente el cumplimiento de sus obligaciones, ó se les excusan y toleran faltas que no serian disculpables si tuvieran mas cerca su propio albergue.

Sigüese de ahí la pérdida de muchas horas para el trabajo, ocasionada por la gran distancia que han de recorrer, por lo menos dos veces al dia, y los mas hasta cuatro, de donde resulta ademas la soledad y desamparo en que por la mayor parte del tiempo, y en muy largas distancias, quedan, así la carretera como los materiales que se acopian en sus márgenes y los demas objetos accesorios.

Entre estos figura en todos los paises cultos el arbolado, que en algunas líneas nuestras se ha conseguido establecer y conservar, poniendo á prueba la vigilancia de los peones-camineros; y si como tanto se apetece, y el Ministro que suscribe espera, hemos de conseguir que se generalice tan útil mejora en todas

nuestras carreteras, para lo cual se están ya estableciendo viveros, preciso es que á los agentes encargados de su conservacion y policia se les proporcione el albergue que necesitan en el propio paraje en que deben prestar su continua asistencia.

Las casillas que á este fin deben construirse por cuenta del Estado, prestarán tambien mayor seguridad á los viajeros, como que las mas tendrán vivienda para una pareja; y en puntos distantes de poblado, las circunstancias ventajosas del paraje, favorecidas con la presencia de dos familias, podrán ser tambien origen y principio de algunas poblaciones rurales.

La necesidad por tanto de proporcionar á cada peon-caminero un albergue acomodado en su misma demarcacion, es de aquellas que no admiten mas espera. El Gobierno procuró satisfacerla antes de ahora; mas no se adoptaron para generalizarla las medidas mas adecuadas, ni hasta el presente ha sido posible contar con recursos suficientes.

El grande aumento que ha recibido entretanto nuestro tráfico, si bien por de pronto ha precipitado la degradacion del firme de las carreteras, hace mas necesarias y posibles las mejoras que se están planteando en ellas. Su conservacion y policia ganarán en gran manera con la construccion de las casillas, cuyo coste quedará compensado con el mejor servicio y la mayor economia de los gastos ordinarios; porque la experiencia de propios y extraños tiene demostrado que así se evitan ó alejan por lo menos las reparaciones mas costosas que hace necesarias una conservacion poco esmerada; y sabido es de todos que las carreteras solo se conservan reponiendo á cada instante la parte que se desgasta todos los dias.

A la realizacion de tan útil pensamiento se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, que conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reynoso.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo del parecer del Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Fomento, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La distribucion de los peones-camineros de número, en las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros.

En los puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una, podrá asignarse á un solo peon, mayor ó menor longitud; pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquella.

Art. 2.º En las mismas carreteras se construirán para albergue de los peones-camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general, de que habrá de tener cada una dos habitaciones; pero tambien podrán disponerse para un solo peon en los puntos en que convenga su separacion.

Las construcciones deberán ajustarse á los modelos mas sencillos y económicos, bajo un plan de distribucion interior y forma exterior acomodado al objeto.

Art. 3.º Se aplicará á la construccion de las expresadas casillas la parte que fuere necesaria de los créditos abiertos para las obras de reparacion de las carreteras que se encuentran en estado de servicio, así como para las obras nuevas respecto de las que estuvieren en curso de ejecucion y falte poco para terminarlás.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de proponer las demas disposiciones que conduzcan á su mejor cumplimiento.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento-Mariano Miguel de Reynoso.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 9 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Julio último,

relativas á la casa-administracion de Estancadas del Real Sitio de S. Ildefonso, cuyo presupuesto aprobado de las mismas asciende á la suma de 1684 rs., se anuncia por segunda vez al público y se señala para el remate el 16 del corriente en el local de estas oficinas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia 7 de Agosto de 1852.—Agapito Gozálo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Adrados en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido los campos de aquel término un fuerte nublado de granizo que ha destruido gran parte de sus cosechas; se hace saber á todos los pueblos de la provincia por medio del presente anuncio, para que en el término de treinta dias desde el de la fecha espongan lo que se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare, ha de cubrirse por repartimiento entre todos los mismos pueblos conforme al Real decreto de 16 de Abril de 1851.—Segovia 9 de Agosto de 1852.—Agapito Gozálo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, está señalado el dia 23 de Setiembre próximo, desde las once á once y media de su-mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, con doble subasta en el mismo dia y hora en la Capital del Reino, para el remate de dos quintas partes poco más del edificio convento de religiosos Bernardos de Sacramento situado en la jurisdiccion de Valtiendas en esta provincia, con inclusion de la panera, corrales, cuadra, portería y entradas adjudicadas á la Hacienda pública en parte de pago del alcance que resultó contra D. José Garcia Yeron, tesorero que fué de Sevilla. Ha sido tasado todo el edificio en la cantidad de 360000 reales de los que corresponden á las dos quintas partes poco mas que se enagenan 176326 rs. 2 mrs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. No se conoce carga alguna á esta finca, ni hay arrendamiento pendiente.

Dicho dia de once y media á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales con doble subasta en Madrid.

La fonda titulada de San Rafael sita en la jurisdiccion de la villa del Espinar á la bajada del puerto de Guadarrama, con la servidumbre de las aguas derecho y dominio de la cañeria hasta ella, prado y huerta contiguos, cuya finca perteneció al Ministerio de Fomento y hoy corresponde á la Hacienda. Ha sido tasada dicha fonda con el prado y huerta en la cantidad de 140881 rs. y capitalizada en la de 202500 reales cuya última suma servirá de tipo para la subasta. No se la conoce carga alguna, y produce en renta anual nueve mil rs. anuales, no habiendo arrendamiento pendiente.

Dicho dia desde las doce á las doce y media en las mismas Casas Consistoriales de esta Ciudad con doble subasta en Madrid.

El edificio arruinado de la venta del Cristo del Caloco ó sea el solar y paredes que existen del mismo sitio en la jurisdiccion de la villa del Espinar, en la carretera á Valladolid con el prado contiguo, cuya finca perteneció al Ministerio de Fomento y hoy corresponde al de Hacienda. Ha sido capitalizado dicho edificio solar con el prado contiguo en la cantidad de 4500 rs., y tasado en la de 61575 rs. cuya última suma servirá de tipo para la subasta. No se conoce á esta finca carga alguna, ni hay arrendamiento pendiente.

Todas las fincas contenidas en este anuncio se venden á dinero efectivo, una decima parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 9 de Agosto de 1852.—Agapito Gozálo.

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

No habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio último en esta Intendencia general militar y en la particular del distrito de Aragón el dia 6 del presente mes para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el referido distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1853, se convoca á una segunda, simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una del dia 23 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la expresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta número 6592 del sábado 10 de Julio último; y aclaracion tambien inserta en la del 24 del mismo mes, número 6606, con respecto al depósito que se exige como garantia de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta; siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, asi como se considerarán inadmisibles todas aquellas que después de su apertura excedan del precio limite, que se fija en 18 y medio maravedis la racion de pan, 14 y cuartillo reales la fanega de cebada, y 34 maravedis la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Madrid 8 de Agosto de 1852.—P. O., el Interventor general, el Conde de Valde.

No habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio último en esta Intendencia general militar y en la particular del distrito de Granada el dia 5 del presente mes para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el referido distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1853, se convoca á una segunda, simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una del dia 24 del corriente con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la expresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta número 6592 del sábado 10 de Julio último, y aclaracion tambien inserta en la de 24 del mismo mes, número 6606, con respecto al depósito que se exige como garantia de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, asi como se considerarán inadmisibles todas aquellas que después de su apertura excedan del precio limite, que se fija en 18 mrs. la racion de pan, 16 rs. y 17 mrs. la fanega de cebada, y 51 mrs. la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Madrid 9 de Agosto de 1852.—P. O., el Interventor general, el Conde de Valde.

No habiendo causado remate la subasta simultánea celebrada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio último en esta Intendencia general militar y en la particular del distrito de Galicia el dia 5 del presente mes para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el referido distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1853, se convoca á una segunda, simultánea y última subasta pública con dicho objeto, que tendrá lugar en los estrados de las mismas Intendencias á la una y media del dia 24 del corriente con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de este año é instruccion de 3 de Junio próximo pasado, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la expresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta número 6592 del sábado 10 de Julio último, y aclaracion tambien inserta en la de 24 del mismo mes, núm. 6606, con respecto al depósito que se exige como garantia de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, asi como se considerarán inadmisibles todas aquellas que después de su apertura excedan del precio limite, que se fija en 20 y medio mrs. la racion de pan, 26 rs. y tres cuartillos de idem la fanega de cebada, y 90 mrs. la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Madrid 9 de Agosto de 1852.—P. O., el Interventor general, el Conde de Valde.

**Alcaldía constitucional de Balisa.**

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año de 1853, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las que á cada uno correspondan, con sujecion al modelo adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la valuacion de sus utilidades imponibles, los contribuyentes vecinos forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso necesario. Balisa 9 de Agosto de 1852.—El Alcalde, Sebastian Lopez.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Aragoneses, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste de ciento treinta á ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, pueblo inmediato á la cabeza del partido una legua, y á la Capital cuatro; el facultativo que quiera obter á él mandará el memorial á la Secretaría de este Ayuntamiento franco de porte, teniendo entendido que su provision será el dia doce de Setiembre próximo. Aragoneses y Agosto 10 de 1852.—El Alcalde, Joaquin de Fuentes.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valdevacas y el Guijar, por defuncion del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 700 rs. pagados de los fondos de propios, las personas que quieran solicitarla, dirigirán sus esposiciones á este Ayuntamiento francas de porte, su provision será el dia 1.º de Setiembre del presente año.—El Alcalde, Pedro de Frutos.